

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

9388 *RESOLUCION de 6 de abril de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba nuevo modelo de minuta para todos los Registros de la Propiedad.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado en la práctica la necesidad de añadir nuevos datos y suprimir otros en el modelo de minuta aprobado por Resolución de 8 de enero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 19), en cumplimiento de la norma de aplicación quinta, apartado 4, del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

Esta Dirección General ha acordado aprobar el nuevo modelo que se adjunta, dejando subsistentes las reglas contenidas en la citada Resolución.

Madrid, 6 de abril de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

MODELO DE MINUTA

Nombre y apellidos (1). NIF (2). Minuta número (3). Registrador de la Propiedad de (4). Fecha (5). Domicilio del Registro y población del Registro (6).

Minuta de los derechos que se devengan por el despacho del documento con número de entrada (7).

Interesado: Nombre (8). DNI/NIF (9). Domicilio y población (10). Número de Arancel (11). Concepto (12). Base (13). Honorarios (14). Cantidad (15). Total (16).

Suplidos (17). Total minuta (18). IVA al 12 por 100 (19). Retención IRPF (20). Total (21).

Valor (22).

Recursos: La presente minuta de honorarios podrá ser impugnada ante el Registrador o ante la Junta del Colegio de Registradores de la Propiedad, en el plazo de quince días hábiles, en la forma que establece la norma sexta del Real Decreto 1427/1989 («Boletín Oficial del Estado» número 285, de 28 de noviembre).

El Registrador (23).

Instrucciones de la minuta de honorarios

- (1) Nombre y apellidos del Registrador.
- (2) Número de identificación fiscal del Registrador.
- (3) Número de minuta.
- (4) Registro de que es titular.
- (5) Fecha de la minuta.
- (6) Domicilio y población del Registro.
- (7) Referencia al número de presentación en el libro de entrada.
- (8) Nombre y apellidos del interesado.
- (9) Número de identificación fiscal del interesado.
- (10) Domicilio y población del interesado.
- (11) Número del Arancel aplicado.
- (12) Clase de concepto minutable.
- (13) Base aplicada al concepto minutable, en su caso.
- (14) Honorarios que importa cada concepto.
- (15) Número de conceptos iguales o de fincas con la misma base y concepto. Será optativo rellenar esta casilla y la anterior cuando sean únicos el concepto o la finca.
- (16) Total de honorarios (resultante de multiplicar el apartado 14 por el 15).
- (17) Suplidos, si los hubiere.
- (18) Total de honorarios y suplidos.
- (19) IVA correspondiente.
- (20) Retención calculada, cuando exista, sobre la base del número 18.
- (21) Total resultado de la suma 18, 19 y resta del 20, en su caso.
- (22) Expresión de la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del Arancel, de acuerdo con su norma primera.
- (23) Firma del Registrador.

9389

RESOLUCION-INSTRUCCION de 18 de abril de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el régimen transitorio del depósito de cuentas en el Registro Mercantil.

Ilmo. Sr.: Con el fin de aclarar las dudas que han sido elevadas a este Centro directivo en trámite de consulta y de armonizar las diferencias interpretativas que se vienen advirtiendo en la práctica registral en relación con el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil y su tratamiento por parte del Derecho transitorio, esta Dirección General ha acordado poner en conocimiento de los Registradores Mercantiles, lo siguiente:

Primero.—Que la normativa sobre contabilidad de empresarios y Sociedades contenida en la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades y en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, sólo se aplicará a aquellas cuentas anuales que se refieren a ejercicios que cierran con posterioridad al 1 de julio de 1990 (disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria).

Segundo.—Que no obstante lo manifestado en el apartado anterior, aquella parte de la normativa sobre contabilidad de las Sociedades de capital que tenga por objeto la regulación del depósito y publicidad de los documentos contables es de aplicación a aquellas cuentas anuales que se refieren a ejercicios que cierran con anterioridad al 1 de julio de 1990 (así lo declara expresamente la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 7/1989, y lo reitera la disposición transitoria segunda del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1579/1989, de 29 de diciembre).

Tercero.—Que teniendo en cuenta que la normativa reguladora del depósito y publicidad de los documentos contables ha entrado en vigor el 1 de enero de 1989 (vid. disposición final tercera, 1. de la Ley 19/1989; disposición derogatoria, primer inciso, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 5.º del Real Decreto 1579/1989), la obligación de depósito registral sólo es exigible a partir de dicho momento. Quiere decirse con esto que, con independencia de la fecha de cierre del ejercicio a que se refieran (año 1989 o enero-junio de 1990), todas las cuentas que se aprueben a partir de la indicada fecha de 1 de enero de 1990 habrán de depositarse en el Registro Mercantil, lo cual significa:

a) Que quedan sujetas a la legislación nueva en materia de depósito registral aquellas cuentas que, aun referidas a ejercicios finalizados durante 1989, o incluso en años anteriores, sean objeto de aprobación en el año en curso.

b) Que no quedan sujetas a la obligación de depósito las cuentas que hubiesen sido aprobadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor —1 de enero de 1990— de las distintas piezas de la reforma.

A este respecto ha de tenerse en cuenta que bajo la legislación anterior (vigente hasta el 31 de diciembre de 1989), el proceso relativo a la contabilidad social quedaba zanjado con la aprobación de las cuentas; y que, por tanto, la legislación nueva no les es de aplicación por carecer de conexión con procesos consumados. Esta legislación sólo puede aplicarse a aquellos procesos que no estaban concluidos antes del momento de su entrada en vigor, es decir, a aquellas cuentas que a la sazón no habían sido aprobadas.

Cuarto.—Que no obstante el deber de depositar en el Registro Mercantil las cuentas aprobadas a partir del 1 de enero de 1990, el régimen sustantivo relativo al modo y a los plazos de formulación y a los requisitos y formalidades que han de revestir esas cuentas (siempre que se refieran a ejercicios cuya fecha de cierre sea anterior al 1 de julio de 1990), es el que se hallaba consagrado en la legislación anterior, básicamente en la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953. Por consiguiente, dicho sea con toda brevedad, las cuentas habrán de elaborarse como se venían elaborando hasta ahora, con la única particularidad de que una vez terminada esa elaboración habrán de depositarse en el Registro Mercantil.

Quinto.—Que en atención a lo manifestado en el apartado anterior, las normas legales (artículos 218 y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), y reglamentarias (artículos 329 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil), relativas al depósito y publicidad registral de los documentos contables, habrán de coordinarse con las exigencias sustantivas impuestas por la legislación anterior. Esto significa, entre otras cosas de importancia menor, lo siguiente:

a) Que el objeto del depósito se contrae al Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951. No habrá que depositar, por consiguiente, el informe de gestión (vid. artículos 218 de la Ley de Sociedades Anónimas y 330.1. 3.º y 4.º, del Reglamento del Registro Mercantil).

b) Que los documentos depositados no necesitan estar suscritos o firmados por todos los administradores (vid. artículos 171.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y 330.2. del Reglamento del Registro Mercantil).

c) Que no es preciso depositar el informe de los Auditores por no resultar exigido por la legislación anterior (vid. artículos 218 de la Ley de Sociedades Anónimas y 330.1. 5.º, del Reglamento del Registro Mercantil). En cambio, debe exigirse el depósito del informe de los censores de cuentas previsto por el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 (en relación con este informe véase el apartado 6.º de esta Resolución).

d) Que será menester, en cambio, presentar, de conformidad con lo previsto en los artículos 218 de la Ley de Sociedades Anónimas y 330.1. 2.º, del Reglamento del Registro Mercantil, certificación del acuerdo del órgano social competente con firmas legitimadas notarialmente en el que se contenga el acuerdo de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado. La razón por la que parece imprescindible observar esta norma es de orden estrictamente registral. Teniendo en cuenta que se trata de un requisito de titulación, encaminado a garantizar la autenticidad de la documentación que accede al registro, no puede entenderse que forma parte de la normativa sustantiva sobre la contabilidad cuya entrada en vigor está diferida por el Real Decreto 7/1989. La misma precisión ha de hacerse en relación con el artículo 330.1. 1.º, del Reglamento del Registro Mercantil.

Sexto.—Que la obligación de someter a auditoría las cuentas anuales solamente afectará, por imperativo de la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 7/1989, a aquellas cuentas que se refieren a ejercicios sociales cuya fecha de cierre sea posterior al 1 de julio de 1990. Hasta ese momento continuará en vigor el sistema de censura de cuentas establecido por el artículo 108 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 1951. A la vista de la finalidad que informa la citada norma del Real Decreto-ley 7/1989, que no es otra que prolongar la «vacatio legis» originaria, ha de entenderse que la disposición final 3.2 de la Ley 19/1989 ha quedado derogada. Ha de precisarse, no obstante, que dicha derogación carece de importancia pues lo único que hace es diferir en un día la fecha de entrada en vigor de la obligación de auditar.

Séptimo.—Que la obligación de formular las cuentas consolidadas de los grupos de Sociedades y de someterlas a auditoría comenzará a regir para las cuentas de aquellos ejercicios sociales cuya fecha de cierre sea posterior al 31 de diciembre de 1990 (vid. disposición final 3.3 de la Ley 19/1989, que por referirse específicamente a la contabilidad de grupos no puede reputarse derogada por la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 7/1989, cuya finalidad, por lo demás, es prorrogar y no anticipar la entrada en vigor de la legislación nueva). Teniendo en cuenta que la obligación de consolidar no estaba impuesta por la legislación general anterior, ha de estimarse que tampoco es preciso su depósito en el Registro Mercantil. Consiguientemente el artículo 42.6. del Código de Comercio y los artículos 336 a 338 del Reglamento del Registro Mercantil habrán de esperar a la fecha indicada para ser aplicados.

Octavo.—Que la obligación impuesta a las Sociedades extranjeras que tengan abiertas sucursales en España de depositar en el Registro Mercantil correspondiente a la sucursal sus cuentas anuales y, en su caso, sus cuentas consolidadas, contemplada en el artículo 339 del Reglamento del Registro Mercantil, comenzará a regir para todas aquellas cuentas que, con independencia de la fecha de cierre del ejercicio a que se refieren, hayan sido aprobadas a partir del día 1 de enero de 1990.

Madrid, 18 de abril de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9390

ORDEN de 14 de abril de 1990, por la que se resuelve la prórroga de los conciertos educativos suscritos al amparo del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, que modifica la disposición adicional primera, 2.ª, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La disposición adicional primera, 2.ª, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, modificada por Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, establece que los Centros que hayan sido objeto de clasificación provisional o de autorización excepcional transitoria podrán suscribir concierto educativo si atienden necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo. La disposición citada establece también que la duración de los conciertos a que se refiere será de un año prorrogable si, en dicho periodo, los Centros hubieran obtenido la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivaron la suscripción del concierto.

En aplicación de la norma mencionada, la Orden de 14 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), aprobó la suscripción del concierto educativo, por un año, con varios Centros de Educación Preescolar y General Básica, respecto de los cuales resulta necesario ahora resolver sobre su permanencia en el régimen de concierto educativos en función de que concurren en ellos los requisitos señalado.

Por todo lo cual, este Ministerio, de acuerdo con el artículo 3.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en aplicación de cuanto establece la disposición adicional primera, 2.ª, modificada de mismo Reglamento, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la prórroga del concierto educativo hasta el curso 1992/1993, inclusive, a los Centros que ha obtenido clasificación definitiva y que figuran en el anexo de esta Orden.

Segundo.—Aprobar la prórroga del concierto educativo por un año, los Centros, que se relacionan en el anexo, que no han obtenido clasificación definitiva, pero siguen atendiendo necesidades urgentes de escolarización que no pueden ser satisfechas de otro modo.

Tercero.—No prorrogar el concierto educativo de los Centros que se relacionan en el anexo, por las causas que se indican.

Cuarto.—Las prórrogas de los conciertos educativos que, por este Orden, se aprueban se refieren al número de unidades que, en cada caso, se indican, expresándose las causas que sirven de fundamento a la resolución.

Quinto.—Las prórrogas de los conciertos educativos se formalizará mediante la firma de la oportuna diligencia que se anexionará al documento del concierto suscrito por el Centro.

Sexto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, contra esta resolución podrán los interesados interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, ante el Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución.

Madrid, 14 de abril de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.